En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., A. c/ T. D. C. Y P. M. R. de M. R. s/ DEMANDA LABORAL (Haberes adeudados e indemnización por despido)", expte. nro. 187/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 6151/99), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 141), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 118/122? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 118/122 hace lugar a la demanda y condena a T. D. C. y P. M. R. de M. R., a pagar en diez días a la parte actora A. O., la suma de $18.160,99, con los complementos que señala en el considerando respectivo. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Se notifica a fs. 124/125 y a fs. 126 la

parte demandada interpone el recurso de apelación contra la sentencia dictada. El Tribunal lo concede a fs. 127.

Los agravios se exponen a fs. 128. Sostiene la demandada apelante que el fallo carece de objetividad y certeza, de idoneidad y verosimilitud. Se refiere a la prueba considerada en la sentencia, la testimonial de C. A. P., la que critica por irrelevante. Sostiene que la manifestación unilateral del accionante respecto a la existencia de un contrato de trabajo no resulta suficiente, que la sentencia no la ha analizado en todo su contenido de donde surge el desconocimiento de éste. Desarrolla la crítica al respecto a fs. 129vta./130. Cita la doctrina del autor Enrique M.Falcón. Sostiene que el sentenciante se ha apegado a una declaración testimonial que no contiene la pureza que requiere para crear convicción, que se llega por dichos de terceros y no conforma a la sana crítica. Alude a la declaración de negligencia de las pruebas, que el Juez debe fallar pero también averiguar la verdad de los hechos. Que resulta errónea la interpretación de presunciones del art. 23 y 57 LCT. Considera que si bien su parte guardó silencio, no es aplicable la presunción ya que la misma resulta aplicable ante la existencia de una relación laboral. Sostiene que dicha relación no se encuentra probada, que no surgen elementos en la causa que demuestren que O. fuera empleado y menos que se debieran salarios. Niega asimismo el monto de condena por salarios de $9975 con mas las indemnizaciones, sosteniendo que son conceptos que no se ajusten al modo establecido en la LCT. Sostiene que la indemnización por preaviso que se fija en $3.000, resulta errónea y si el supuesto

salario era de $1.500 mensuales, es esta la suma que corresponde; por derivación de tales valores afirma que el preaviso es $125; que el sac. proporcional es reclamado dos veces y que en las asignaciones familiares existe una suma demás de $3.020. Se agravia porque dentro de la condena se integra con las asignaciones familiares por $420, cuando la relación de trabajo no se encuentra probada como tampoco que deba percibirlas. Observa que la sentencia no está fundada en la jurisprudencia y en definitiva que su mandante ha sido mal condenado por lo que peticiona la revocación de la sentencia en todas sus partes.

Se corre traslado del memorial a fs. 135, que no es contestado.

La sentencia (fs. 118/122) se expide considerando el caso de rebeldía de la parte demandada al no concurrir a la audiencia fijada a los fines de los arts. 48 y 52 de la Ley 69, declarando la presunción de certeza de los hechos alegados, no obstante considera que deben existir elementos concordantes. Se remite entonces a la declaración de C. A. P., que da cuenta que el actor trabajaba para el demandado. Suma, asimismo, las constancias del Correo Argentino (fs. 33/34), en la que impone de su dependencia como oficial chapista al empleador demandado en autos, fechas de tareas, todo incontestado por la accionada con lo que impone de las consecuencias de los arts.57 LCT y 919 CC y la consiguiente inversión de la carga de la prueba. Con respecto a los montos peticionados considera aplicables los arts. 360, inc. 1, CPCCCh, advirtiendo, asimismo, que no existen constancias que los créditos reclamados fueran abonados.

El examen de los agravios cotejados con los términos iniciales de la sentencia referentes a la rebeldía e incomparecencia de la demandada a contestar los términos de la demanda, con la consiguiente presunción de certeza de los hechos afirmados en la acción, cuentan con la negativa de la recurrente que no corresponde aplicar la presunción del art. 23 LCT ni del art. 55 de la misma normativa, porque no se ha probado la relación laboral.

Es claro que una mera manifestación unilateral respecto a la existencia de una relación laboral, como lo afirma la recurrente, no constituye la prueba de la misma, pero ello ocurre si se ha producido la negativa en el caso, de su parte y esta negativa no ha acontecido en autos.

Es del caso planteado que la apelante no solo deja incontestada las afirmaciones del vínculo en juicio, sino que tampoco controvirtió –como lo considera la sentencia– la intimación por C.D. en la que se le imponía de la existencia del vínculo laboral. Si la parte que invocó la calidad de dependiente como oficial chapista, con una retribución de $1.500 desde el 1/12/1997 hasta el 2/6/1998, fecha en que es despedido, sin respuesta del destinatario, la ley ya no le exige al intimante otro recaudo, por lo que le asigna ante la subsistencia del silencio la presunción en contra del empleador.

Desprendido la recurrente de esta plataforma jurídica probatoria, como del art. 56 Ley XIV del Digesto Jurídico (antes art. 56 Ley 69) –si el demandado no concurre sin justa causa a contestar se tendrán como ciertos salvo la prueba en contrario, los hechos alegados por el actor– opone con amplitud toda

posible debilidad de la prueba testimonial de C. A. P., en cuanto éste, si bien reconoce haber ido dos veces al taller del demandado y vio al actor trabajando en el mismo, pone, asimismo, el acento en que fue invitado por el mismo O. para que tomara conocimiento de la situación.

Pero esta circunstancia –la endeblez de esta probatoria– no constituye la prueba en contrario requerida por la ley, ya que P. ve al actor trabajando en el taller y no es necesario que sepa que relación vinculaba a O. en el T. D. C. y P. D. M. R.. El vínculo lo suministra la propia demandada al reconocer con su falta de contestación la vinculación laboral invocada en la demanda. Tampoco constituye la prueba en contrario las restantes argumentaciones relativas a la prueba extendidas, por ejemplo la cita de doctrina del autor Enrique M. Falcón (fs. 130vta.), respecto a la credibilidad de la prueba testimonial. Huelga señalar que en el presente juicio y se reitera una vez mas, la fuerza decisoria reposa en la falta de contestación de la demanda y no en la testimonial y ésta aún como mero indicio no es la prueba en contrario.

Por lo expuesto se rechaza en definitiva que existiera una errónea interpretación del art. 23 y 57 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Respecto a la impugnación de la liquidación practicada, no prospera en cuanto se refiere a la ausencia de prueba de la relación laboral ya desestimada, pero en cuanto con vista a los términos del mismo vínculo, fecha de ingreso y egreso (1/12/97 al 2/6/98 y retribución mensual de $1.500, suministra la propia prueba en contrario al determinar montos que no corresponden.

Se observa, en consecuencia, la liquidación de fs. 4vta. y sig., en la parte punto 1) Haberes adeudados el rubro SAC 98, en vez de $ 750 debe ser $633, por lo que el Total A resulta de $9.858.

En el punto 2 (fs. 5), se observa el rubro falta de preaviso que en vez de $ 3.000 debe ser $1.500 (art. 231, inc. b, LCT); SAC Proporcional en vez de $883,33 debe ser $311 (Asig. fliar $420 + integ. mes desp. $1.400 + falta preaviso $1.500 + vac. no gozadas $420 = $3.740 °/° 12 = $311); SAC s/preaviso en vez de $500 debe ser $125; SAC integ. mes despido $32,66 no corresponde, liquidado en SAC proporcional; SAC. s/vacaciones $30 no corresponde, ya liquidado en SAC. proporcional. Total B, $4.051.

En resumen, Total A $9.858 + Total B $4.051 = $13.909.

La impugnación al salario familiar demandado resulta inadmisible, si además de haber consentido la reclamación en la demanda, no demuestra encontrarse comprendido en el sistema de pago del salario familiar por intermedio del Anses.

Por todo lo expuesto, debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, empero habiéndose regulado los honorarios en porcentuales y en atención al carácter laboral del juicio y su resultado, se confirman las costas de la primera instancia (art. 282 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico – antes 279 CPCCCh) y en la Alzada, atento la falta de oposición de la demandada, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII – N° 5 del Digesto Jurídico – antes art. 68 2da.parte CPCCCh).

Para regular los honorarios en la Alzada

rige la Ley XIII N° 4 de Aranceles (antes Ley 2200/4335), arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo la regulación de los honorarios del Dr. J. M. en el 30% de la retribución que le corresponda en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1°) Confirmar en lo principal la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada T. D. C. y P. M. R. de M. R., en la forma que se expone en el punto siguiente.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 118/122, punto 1, de la parte resolutiva, en cuanto a la suma de capital condenada la que se revoca, estableciendo que la demanda prospera por la suma de $13.909, con los restantes alcances.

3) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El eje central de la impugnación es la existencia misma de la relación de trabajo; es decir de la relación primaria y base que da andamiaje inicial a toda pretensión. Los cuestionamientos efectuados a la declaración de su existencia no pueden prosperar por las razones básicas que puntualmente y con sobrados fundamentos ha expuesto quien me precedió en la votación.

Así, en primer lugar no es dable desconocer los efectos de la rebeldía del demandado. Es que al no contestar la demanda en el plazo previsto en el artículo 47 de la ley de procedimiento laboral será declarado rebelde, y ello aconteció en estos autos y llegó firme a esta Alzada –fs. 18-. Esta declaración tiene importantes consecuencias puesto que se presumirán como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario, por expresa previsión legal –art. 54 ley citada-.

La solución que prevé la norma es imperativa y terminante y constituye una directiva ineludible para el juez, a diferencia del proceso civil y comercial que establece que sólo en caso de duda la rebeldía declarada firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración (cf. Miguel Ángel Maza en "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, Comentada, Anotada y Concordada", dirigida por Amadeo Allocati, T.II, págs. 127 y 128, ed. Astrea, 1999).

Por supuesto no se trata de una regla pétrea, ya que el juez debe efectuar un examen de verosimilitud de los hechos alegados pues sólo debe considerarse su veracidad, en tanto estos sean posibles

y verosímiles.

Por lo demás, en autos no se ha producido ninguna prueba que enerve la mentada presunción de verdad de los hechos alegados en la demanda. Más aún, la prueba rendida en autos, cuya valoración se cuestiona sin argumentos útiles, corrobora los hechos alegados; concretamente me refiero a la declaración testimonial del Sr. P. que vio al actor realizando tareas en el taller.

Es decir, la actuación procesal del demandado ha tenido importantes consecuencias para la solución del litigio en el marco que he precisado.

El cuadro procesal descripto demuestra que en autos se ha probado la prestación de servicios; en consecuencia se vuelve operativa la presunción del artículo 23 de la LCT debiendo aceptarse la existencia de una relación laboral, salvo que el demandado pruebe lo contrario.

Ahora bien, la cuestión central en autos no pasa por la determinación de los alcances de la presunción sino por su operatividad en el caso concreto. Ello por cuanto, sabido es y resulta de la conclusión precedente, que en su faz práctica la proyección de la mentada presunción implica, en la mayoría de los casos, una inversión de la carga probatoria. Pero, esta inversión no es absoluta; por ello, aquélla resulta inoperante cuando las circunstancias, las relaciones o causas que motivaran la prestación de servicios demostrasen la inexistencia de relación de trabajo (cf. Pose, Carlos, "Algunas reflexiones referidas a la proyección y aplicación del artículo 23 de la ley de contrato de trabajo" (DT 1997-A-61).

Una vez más vuelvo a la conducta procesal del demandado, ya que ninguna prueba produjo para desvirtuar la presunción contenida en la relación laboral. Ergo, las circunstancias propias de esta causa conducen a la plena aplicación de la previsión del artículo 23 de la LCT.

A esta conducta cabe añadir las consecuencias de su silencio anterior ya que, como bien se ha precisado, mantuvo silencio ante la intimación extrajudicial cursada por el demandado, extremo que determina la aplicación de las previsiones del artículo 57, como lo hizo la jueza. En definitiva, los argumentos del recurrente no alcanzan a desvirtuar la congruente solución que se ha dado a las cuestiones debatidas.

La impugnaciones respecto a los rubros de condena prosperará parcialmente y de conformidad con el detalle que ha efectuado el Dr. Nahuelanca.

Es que se ha demostrado la existencia de errores en el cálculo de la liquidación practicada en la demanda que, en definitiva, fuera aprobada por el juez. Concretamente, me refiero a la indemnización por preaviso omitido, al sueldo anual complementario sobre dicha indemnización y al sueldo anual complementario. Agrego, además, que corresponde el rechazo de la impugnación por el pago de asignaciones familiares por ser tardía la queja, ya que no se controvirtió su procedencia al contestar la demanda.

Por las razones expuestas, propongo el acogimiento parcial del recurso y la modificación del monto de condena, el que se fija en la suma de pesos trece mil novecientos nueve.

3. Costas y honorarios.

La revisión propuesta carece de entidad para modificar la imposición de costas contenida en la sentencia y tampoco para modificar los honorarios porque estos han sido fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente.

Los honorarios profesionales se regirán por las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. J. M. en un 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

La solución que propongo determina mi adhesión a la fórmula decisoria propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada T. D. C. y P. M. R. de M. R., en la forma que se expone en el punto siguiente.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 118/122, punto 1, de la parte resolutiva, en cuanto

a la suma de capital condenada la que se revoca, estableciendo que la demanda prospera por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ($13.909), con los restantes alcances del fallo.

3) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. M. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo regulado por su labor en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"